

EL ACCIDENTE DE TRABAJO, SUPUESTOS, ACTUACIONES Y OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO



Realizado por el Área de
Estudios Técnicos de Fetico
Fecha: 27/07/2021

CONFEDERACIÓN
SINDICAL INDEPENDIENTE

Fetico



AREA DE ESTUDIOS TÉCNICOS

INFORME JURIDICO

EL ACCIDENTE DE TRABAJO, SUPUESTOS, ACTUACIONES Y OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

A. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

B. SUPUESTOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

C. ACTUACIONES QUE DAN ORIGEN AL ACCIDENTE DE TRABAJO.

D. ¿CÓMO DEBE ACTUAR EL DELEGADO DE PREVENCIÓN ANTE UN ACCIDENTE LABORAL?

E. OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

F. SANCIONES

Realizado por Área de Estudios Técnicos de FETICO
Fecha: 27/07/2021

A. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO: (art.156 LGSS)

Se entiende por accidente de trabajo toda **lesión corporal** que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y, de una forma más amplia, se entiende por daños derivados del trabajo las **enfermedades**, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

El concepto legal de accidente de trabajo engloba y exige la concurrencia de los siguientes **requisitos**:

- lesión corporal;
- la condición de trabajador por cuenta ajena del sujeto accidentado (para trabajadores por cuenta propia o autónomos, ver nº 5682);
- la existencia de una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión.

B. SUPUESTOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO: (art.156.2 y 3 LGSS)

Los supuestos que pueden ser considerados accidente de trabajo son:

1. Las lesiones que el trabajador sufra durante el tiempo y el lugar de trabajo.
2. El ocurrido al ir o al volver del trabajo (in itinere).
3. El accidente en misión.
4. El producido con ocasión o por consecuencia de las tareas realizadas por órdenes del empresario o por interés de la empresa.
5. Enfermedades comunes contraídas con motivo del trabajo.
6. Enfermedades anteriores latentes que se manifiestan o agravan por el accidente de trabajo.
7. Enfermedades intercurrentes, es decir, aquellas que tienen como consecuencia procesos patológicos debidos a accidentes de trabajo.
8. Aquellos sufridos por los cargos sindicales con ocasión o por consecuencia del ejercicio de dichos cargos.
9. Los sufridos por los trabajadores en actos de salvamento, cuando tengan relación con el trabajo.
10. Los ocurridos durante la realización de prestaciones personales obligatorias.
11. Los de los presidentes o vocales de las mesas electorales.

No se considera accidente de trabajo el accidente in itinere sufrido por un **trabajador autónomo**, salvo para los autónomos económicamente dependientes (nº 5686).

Del listado de supuestos de accidentes de trabajo arriba reseñados, a continuación entraremos a estudiar los siguientes accidentes más relevantes:

1. Accidente en el lugar y el tiempo de trabajo: (art.156.3 LGSS)

Se presume accidente de trabajo (**presunción iuris tantum**, que admite prueba en contrario) siempre y cuando se cumpla la **doble exigencia** (TS 14-3-12, EDJ 77152):

- a) Que se produzca en el lugar de trabajo.
- b) Que se produzca durante el tiempo de trabajo.

Precisiones de la Presunción iuris tantum:

- 1) La citada presunción iuris tantum es aplicable no sólo a los **accidentes**, sino también a las **enfermedades**, y opera fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo, lo mismo sucede con el edema pulmonar o la embolia de este carácter, en los que no cabe excluir ese elemento laboral en el desencadenamiento (TS 14-3-12, EDJ 60201).
- 2) Se considera accidente laboral la **crisis de ansiedad** sufrida por una trabajadora tras una reunión de tras una reunión con sus jefes al no apreciarse la ruptura del nexo causal entre trabajo y lesión (TSJ Cataluña 12-3-19, EDJ 571523).
- 3) No puede aplicarse la presunción de laboralidad, ya que la lesión no se produce en lugar y tiempo de trabajo, cuando **los síntomas se manifiestan** de manera súbita **en el propio domicilio** de la trabajadora por lo que su posterior incorporación al trabajo encontrándose ya mal en nada afecta al curso o devenir de la enfermedad, impidiendo toda causalidad entre trabajo y enfermedad (TS 4-4-18, EDJ 57854).
- 4) **Es accidente laboral el fallecimiento por infarto durante el teletrabajo**
(Actum 18/21, 04may-10may)
Al realizar parte de sus obligaciones desde su domicilio, se presume que el trabajador está realizando las mismas en el lugar y tiempo de trabajo al momento del fallecimiento, sin que sus antecedentes de tabaquismo y obesidad destruyan la presunción. (TSJ País Vasco 15-9-20, EDJ 805083)

Para excluir esa presunción se requiere **prueba en contrario** que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad.

- Dicha prueba en contrario, por la propia naturaleza presuntiva, **no corre a cargo** del accidentado (TS 12-6-89, EDJ 5977).

- Para que la presunción quede desvirtuada deben ocurrir hechos de tal relieve que sea evidente la **absoluta carencia de relación** entre el trabajo y el siniestro (TS 18-6-97, EDJ 5856).

Por tanto dicha presunción de laboralidad del accidente no alcanza a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo (Ver siguiente apartado accidente in itinere).

Lugar de trabajo: (art.2 RD 486/1997)

El lugar de trabajo, conforme a la normativa preventiva, lo constituye toda **área** del centro de trabajo, edificada o no, en las que los trabajadores deban permanecer o a las que puedan acceder en razón de su trabajo. Desde el punto de vista laboral es aquel en el que se realiza la prestación o en el que se está durante la **prestación de servicios**. El lugar de trabajo se interpreta ampliamente, aunque no sea el habitual, siempre que sea donde se realiza realmente la prestación de servicios.

Existen zonas de un centro de trabajo sobre las que pudiera surgir la duda de si entran o no en la definición dada de lugar de trabajo, en función de si el trabajador accede a ellas en razón de su trabajo. A este respecto, los **servicios higiénicos**, los **locales de descanso**, los **locales de primeros auxilios** y los **comedores** son considerados lugares de trabajo, independientemente de su régimen de acceso. De igual modo ocurre con las **instalaciones de servicio y de protección** (art. 6 y el Apéndice 3. «Instalaciones de servicio y protección» de la Guía Técnica del INSSST sobre condiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo).

Tiempo de trabajo: (art.34.5 ET)

Es tiempo de trabajo todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, **a disposición del empresario** y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales (Dir 93/104/CE art.2.1).

En cuanto al tiempo de trabajo, la **presunción de laboralidad** se aplica a los accidentes acaecidos en la jornada de trabajo y horas extraordinarias, es decir, durante el tiempo en que se realiza una actividad laboral.

Respecto al **cómputo del tiempo de trabajo**, ver nº 2526.

Precisiones

- 1) Se considera accidente de trabajo el ocurrido durante el descanso para el **comida**, al ser regla general en la construcción que los trabajadores realicen la pausa de comida en la obra, sin que con ella quede absolutamente desvinculada la lesión del trabajo realizado (TS 9-5-06, EDJ 76736). O, por el contrario, no se consideró así, la muerte trabajador en periodo de descanso o de **bocadillo**, debido a que el elemento diferenciador estriba en si el periodo de descanso o de bocadillo dentro de la jornada laboral en el cual el trabajador sufrió el accidente, era o no tiempo de trabajo (TS 14-11-06, EDJ 319303).

- 2) Se ha considerado a estos efectos que **se está en tiempo de trabajo** en:
- El infarto que sobreviene al trabajador mientras estaba **al servicio de la empresa**, dentro del horario y en el lugar de trabajo, en espera de los obreros que debía transportar, siendo irrelevante que durante un breve espacio de tiempo, en momento anterior, penetrara en un bar a tomar un café con dos compañeros (TS 8-4-87, EDJ 2857; TSJ Cataluña 1-3-00, EDJ 13380);

2. Accidente in itinere: (art.156.2.a LGSS)

Definición:

Accidente in itinere es el ocurrido **al ir o al volver del trabajo**.

La justificación de su inclusión como accidente de trabajo se deriva de la circunstancia de la actividad laboral que representa el desplazamiento del trabajador para ir a prestar su actividad.

Tradicionalmente, este accidente de trabajo de definición eminentemente jurisprudencial se define como el ocurrido durante el camino que ha de seguir el trabajador desde su * domicilio (Nota 1) al lugar donde realiza su trabajo y viceversa, cuando el trabajador lo efectúa habitualmente empleando un medio de transporte normal a dichos fines y siempre que no se rompa el nexo causal por algún acto del trabajador.

Precisiones : La noción de domicilio:

Se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia distintos de la residencia principal del trabajador. Pero esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo, rompiéndose la causalidad y por tanto el concepto de accidente in itinere cuando la finalidad principal y directa del viaje no estaba determinada por el trabajo.

Peculiaridades: Domicilio familiar o de vacaciones:

- 1) Puede haber un **domicilio de trabajo y otro familiar**, al que el trabajador suele trasladarse los fines semana, puentes o en períodos de vacaciones, cubriendo en algunos casos distancias considerables y planteándose el problema de si esta residencia familiar distinta de la personal puede tenerse en cuenta a estos efectos.

En cuanto al desplazamiento entre el trabajo, y el domicilio familiar o de vacaciones, la jurisprudencia ha sido dispersa:

a). **No se considera accidente de trabajo** el ocurrido:

- En el viaje en **fin de semana** para visitar a familiares, pues la finalidad principal y directa del viaje no estaba determinada por el trabajo, aunque éste fijara el punto

de regreso, la finalidad del viaje era la estancia con los familiares (TS 29-9-97, EDJ 6428; TSJ País Vasco 9-7-96, Rec 2602/95);

- El ocurrido a la vuelta de un **viaje particular** realizado por razones familiares, aunque regresara para acudir al trabajo (TS 19-1-05, EDJ 11965);

- El que se produce al ir a visitar a la hija en el domicilio de la madre tras separación matrimonial (TSJ Granada 5-9-07, EDJ 363355).

b). Se considera accidente de trabajo:

- El ocurrido en el desplazamiento de vuelta de **fin de semana** desde el domicilio familiar al centro de trabajo, con lo que se fijan dos tipos de domicilios: el laboral en el que reside el trabajador desplazado de su vivienda familiar, y el familiar propiamente dicho, en el que mora su familia (TSJ Extremadura 31-12-93, EDJ 12006; TSJ Murcia 17-4-00, EDJ 11358);

- El que tiene lugar en el camino de ida y vuelta al trabajo desde el domicilio habitual en **vacaciones o verano** (TSJ Extremadura 31-12-93, EDJ 12006; TSJ Sta. Cruz de Tenerife 23-1-98, EDJ 14177); puesto que el lugar del que partió para acudir a su trabajo era su domicilio real y habitual durante la temporada de verano sin que pueda tenerse por ocasional e imprevisto puesto que diariamente volvía a él después de su jornada laboral y partía desde él para iniciarla (TS 16-10-84); pues cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, debe estimarse que no hay ruptura del nexo causal (TS 8-6-87, EDJ 15862).

2) No se califica de accidente laboral:

-El sufrido cuando el desplazamiento obedece a **motivos particulares**, como si la trabajadora que salió de su domicilio con destino a la sucursal bancaria a fin de cobrar el salario mensual, al romper el nexo de la relación daño-trabajo, aunque permita el empresario cierto retraso en la entrada al centro de trabajo por causa del cobro del cheque (TSJ Las Palmas 11-7-97, Rec 481/96);

- El sufrido al volver al centro de trabajo tras llevar a su hijo al médico y dejarlo en el colegio con permiso de la empresa (TSJ Galicia 8-10-10, EDJ 254796);

- El que sucede cuando el trabajador durante la jornada laboral y con autorización de la empresa, se desplaza a consulta de odontólogo por haberse soltado la ortodoncia, sufriendo un accidente a la vuelta al centro de trabajo (TSJ Galicia 18-10-12, EDJ 245953);

- Cuando el desplazamiento no es al centro de trabajo, como el ocurrido al desplazarse desde el domicilio hasta el **centro asistencial de la mutua**, al faltar uno de los elementos, el trabajo, puesto que la trabajador no se desplaza desde su domicilio al trabajo, sino al de la mutua (TSJ Galicia 11-6-12, EDJ 135225);

- Cuando se traslada desde domicilio diferente del habitual, pues había pernoctado en el **domicilio de su novia** (TS 20-9-05, EDJ 166202);

- El sufrido por un trabajador cuando iba a **entregar el parte de alta médica** a la empresa, que se encontraba cerrada hasta la vuelta de vacaciones, ya que requiere una vinculación entre el trabajo y el accidente, que no puede presumirse (TS 25-5-15, EDJ 129730).

3) La extinción formal de la relación laboral en sí misma no excluye la consideración de accidente laboral y así se califica el accidente in itinere el del trabajador que fallece cuando **regresaba de un acto de conciliación** ante el SMAC sobre despido notificado 20 días antes (TCT 30-1-89).

Tipos de accidente in itinere:

- 1- El accidente ocurrido fuera del centro de trabajo y de la jornada, al ir o al volver al domicilio particular del trabajador
- 2- El **accidente en misión** que tiene lugar fuera del recinto laboral pero en horas de trabajo (nº 7925).

La asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto in itinere se limita a los **accidentes en sentido estricto** (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos de distinta etiología y modo de manifestación, para los que se requiere la constancia de nexo causal entre el trabajo y el fallecimiento (TS 24-6-10, EDJ 145240).

Precisiones

- 1) Se considera como accidente de trabajo in itinere:
 - El que sufre una trabajadora cuando se disponía a ir al lugar de trabajo al bajar las **escaleras del portal** de su inmueble (TS 26-2-08, EDJ 41770);
 - La caída de la motocicleta sufrida por el trabajador en un **camino dentro de la finca** de su propiedad, ya que lo relevante es que se había comenzado el trayecto hacia el centro de trabajo (TS 14-2-11, EDJ 51502).
 - Sin embargo, no se consideró accidente el ocurrido en las escaleras de su **vivienda unifamiliar** (TSJ Galicia 29-4-08, EDJ 76505). Y tampoco se considera accidente de trabajo los actos preparatorios del trayecto en el interior del domicilio
- 2) Es accidente de trabajo el **trastorno psicológico** sufrido por el trabajador cuando se desplazaba al centro de trabajo topando con otro **coche accidentado** y en llamas. El impacto psicológico sufrido supone accidente de trabajo (TSJ País Vasco 10-2-15, EDJ 36979).

8. Accidente durante el ejercicio sindical: (art.156.2.b LGSS)

Se entiende que se comprende dentro de este supuesto a todos los que ostentan algún cargo de **representación de los trabajadores**, tanto **unitaria** como **sindical** (miembros de los comités de empresa o delegados de personal y delegados sindicales) (TCT 3-6-86).

La conexión con el ejercicio de dichas funciones se extiende a los **desplazamientos** para el ejercicio de las mismas y no sólo a la actividad representativa stricto sensu.

Resulta aplicable la presunción de laboralidad (LGSS art.156.3), considerando que el accidente acaecido en tiempo y lugar en que se desarrolla la actividad sindical goza de la presunción de laboralidad (TSJ Valladolid 16-11-98, EDJ 36029); pero debe acreditarse la **relación de causalidad** (TSJ Cataluña 2-11-00, EDJ 55570).

Precisiones

No se ha considerado accidente de trabajo el sufrido durante la participación en **piquetes informativos** una vez iniciada la huelga estando el contrato de trabajo suspendido (TSJ Galicia 3-3-95, Rec 1929/93).

C- ACTUACIONES QUE DAN ORIGEN AL ACCIDENTE DE TRABAJO

1-Accidentes debidos a la actuación del trabajador: (LGSS art.156.4.b, 5.a)

Los efectos que producen los actos del accidentado en la calificación de accidente varían en función del **tipo de imprudencia**:

1. Imprudencia temeraria: es el desprecio del instinto de conservación y patente menosprecio del riesgo (TSJ Cataluña 3-5-11, EDJ 129378); una falta de las más rudimentarias normas de criterio individual, una temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario, una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución (TSJ Asturias 16-10-18, EDJ 623913). Rompe el nexo causal y no se puede calificar el accidente como de trabajo.

2. Imprudencia profesional: es la derivada del ejercicio habitual de un trabajo o profesión y de la confianza que este inspira al accidentado, debido a una disminución del control consciente de su actuar, sustituido por un automatismo inconsciente (TSJ Sevilla 14-4-11, EDJ 101050; TSJ Málaga 11-7-18, EDJ 610587). Es exceso de confianza en la ejecución del trabajo y no tiene entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, no viéndose afectada la calificación de laboralidad del accidente (TSJ Cataluña 12-9-18, EDJ 611934 ; TSJ Aragón 13-5-11, EDJ 124866).

Por otro lado, la actuación del trabajador puede llegar a ser **dolosa**, entendiendo por tal los actos del accidentado voluntaria y consciente, y los hechos que no guarden ninguna relación, directa o indirectamente, con el trabajo desarrollado por el trabajador. Lo que rompe el nexo causal y descalifica el accidente como de trabajo.

***Alcoholemia y sustancias tóxicas**

Respecto a la influencia de la tasa de alcoholemia en la calificación de la imprudencia depende de cada supuesto, puede ser:

1. Temeraria: con un grado de alcoholemia de 1,8 g/l si debe manipular un camión grúa (TS 31-3-99, EDJ 6104); o el accidente sufrido por el conductor de un camión después de haber ingerido sustancias tóxicas (TSJ Castilla-La Mancha 2-10-06, EDJ 337459),

2. Profesional: con un grado de alcoholemia de 1,99 g/l, realizando labores de riesgo de caída, por lo que se califica el accidente de laboral (TSJ País Vasco 22-2-00, EDJ 27842); o cuando no se demuestra que el accidente se debió a su embriaguez (TSJ País Vasco 24-2-04, EDJ 29616; TSJ Galicia 5-10-11, EDJ 239894); aunque se haya detectado en sangre restos de cocaína y benzodiazepinas (TSJ C.Valenciana 10-1-12, EDJ 75797); o se hubiera consumido cannabis horas antes del accidente de tráfico (TSJ C.Valenciana 2-5-06, EDJ 305069).

2. Accidentes derivados de la actuación de otra persona: [\(art.156.5.b LGSS\)](#)

Son accidentes derivados de la actuación de otra persona los accidentes que son consecuencia de:

- **Culpa civil o criminal del empresario,**

El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento (arts. [42.1](#) de la [LPRL](#) y [1.1](#) y 11 de la [LISOS](#)) y se asocia al recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional establecido por el art. [164](#) de la [LGSS](#).

Dichas situaciones se darán cuando el trabajador ejecute su trabajo en cumplimiento de las **órdenes del empresario**, o realizadas de forma espontánea por el trabajador en interés del **buen funcionamiento** de la empresa. Así, por ejemplo, en el accidente ocurrido al actuar de forma espontánea en el interés del buen funcionamiento de la empresa, dando explicaciones in situ de las zonas con problemas ([TSJ Galicia 9-1-17, EDJ 8254](#)).

- **Culpa de un compañero de trabajo o de un tercero ajeno a la empresa,** constituyen auténticos accidentes de trabajo siempre y cuando guarden alguna **relación con el trabajo**.

El elemento determinante para calificar el accidente como de trabajo o no, es la existencia de una **relación causa-efecto** con el trabajo mismo, de modo que si esta

concurrir estamos ante un accidente de trabajo; en cambio, si la agresión procede de **asuntos personales** ajenos al trabajo no estaremos ante un accidente de trabajo.

Precisiones

1) Es accidente de trabajo:

-El sufrido en el trabajo durante una pelea entre **compañeros**, aunque fuera por motivos ajenos al mismo (TSJ Murcia 16-10-00, EDJ 40874);

- La incapacidad temporal por ansiedad intensa, debida a un problema desencadenado en el ámbito laboral por conflicto con su compañero de trabajo (TSJ La Rioja 12-5-06, EDJ 84743).

- El estrés postraumático debido a la agresión de un **usuario** (TSJ Madrid 18-9-19, EDJ 718459).

2) Respecto a los accidentes in itinere provocados por terceros, no se consideran accidentes de trabajo si la agresión se debe a rencillas personales, ajenas al trabajo (TS 20-6-02, EDJ 26695).

En cambio, se consideran accidente de trabajo cuando el agresor no tiene relación alguna con el trabajador (TSJ Aragón 22-4-98, EDJ 68815; TSJ Sevilla 25-9-98, EDJ 68793; TSJ Valladolid 18-5-98, EDJ 68811);

Ejemplo: El sufrido en un atentado terrorista in itinere (TS 3-5-88, EDJ 3701);

El fallecimiento a manos del asesino de la baraja (TS 20-2-06, EDJ 21479); o un robo con violencia (TS 14-10-14, EDJ 222836).

D. ¿CÓMO DEBE ACTUAR EL DELEGADO DE PREVENCIÓN ANTE UN ACCIDENTE LABORAL?

El delegado de prevención deberá velar porque desde el inicio del procedimiento la contingencia sea considerada profesional. Si constata que la empresa no ha emitido el parte de accidente, o el delegado no está de acuerdo con el contenido, puede denunciarlo ante la Inspección de Trabajo.

Si se deriva una actuación inspectora, deberá acompañar al Inspector, realizando cuantas observaciones o aportaciones resulten necesarias. También participará activamente en la investigación del accidente que la empresa lleve a cabo.

Además, el delegado de prevención se interesará por la persona accidentada realizando un seguimiento de su caso, transmitiendo a la empresa cualquier tipo de incidencia que se pueda presentar derivada de la actuación de la Mutua.

E. OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO:

1-Notificación de accidentes de trabajo: (OM 16-12-1987; OMTAS/2926/2002; Resol26-11-02)

La **empresa**, a la que pertenece el trabajador accidentado, al tener conocimiento del accidente de trabajo, debe realizar un proceso de notificaciones y comunicaciones diversas, a la entidad aseguradora según las resultas de aquél, mediante:

- 1- El parte de accidente de trabajo;
- 2- La relación de accidentes de trabajo ocurridos sin baja médica;
- 3- La relación de altas y la relación de fallecimiento de accidentados.

Para su cumplimentación y transmisión han de utilizarse **medios electrónicos** a través del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@), accesible desde la dirección electrónica <https://delta.mitramiss.gob.es>.

1- Parte de accidente : (OM TAS/2926/2002)

Cuando el accidente o la recaída determina la **ausencia** del accidentado durante, al menos, un día completo después del accidente -no se computa el día en que ocurrió-, el empresario debe enviar el parte de accidente a la entidad aseguradora en el **plazo** máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se produjo o desde la fecha de la baja médica; asimismo, la empresa debe entregar una **copia** del parte al trabajador accidentado o representante que tal condición justifique.

Debe darse la **baja médica** al accidentado, sin que la fecha de esta última tenga que coincidir necesariamente con la fecha del accidente.

La ITSS puede también informar sobre los **accidentes leves** que por sus características o sujetos afectados se considere necesario.

Accidentes graves, muy graves o mortales

(OM 13-10-1967 art.20.6; OM 16-12-1987 art.6; LPRL art.9.1.d)

Una importante especialidad es la referida a los accidentes ocurridos en el **centro de trabajo** o por **desplazamientos** en jornada de trabajo que:

- provoquen la muerte del accidentado;
- o que sean calificados como graves o muy graves;
- así como los que afecten simultáneamente a más de 4 trabajadores, pertenezcan o no en su totalidad a la plantilla de la empresa.

En tales casos, la **empresa**, con independencia de tramitar el **parte del accidente** anteriormente mencionado, debe comunicar a la autoridad laboral de la provincia (u organismo de la CCAA) donde haya ocurrido el accidente, en el **plazo** máximo de 24 horas, los siguientes **datos**: razón social, domicilio y teléfono de la empresa, nombre del trabajador accidentado, dirección completa del lugar donde ocurrió el accidente y breve descripción del mismo.

Asimismo, la **autoridad laboral** debe enviar una copia de los documentos de accidentes de trabajo recibidos a la Unidad Provincial de la ITSS. Esta ha de practicar preceptivamente la correspondiente investigación en la empresa sobre la forma en que sobrevino el accidente, causas del mismo o circunstancias concurrentes.

Asimismo, en el supuesto de muerte del trabajador accidentado, el **facultativo** que le haya asistido debe extender por duplicado el certificado médico de defunción, indicando si ha sido debida a accidente de trabajo y las causas del fallecimiento.

2- Relación de accidentes de trabajo ocurridos sin baja médica: (OM TAS/2926/2002)

Tal forma de notificación se emplea cuando los accidentes de trabajo o recaídas supongan únicamente la **ausencia del accidentado** del lugar de trabajo durante el día en que ocurrió el accidente o cuando la reincorporación al trabajo del accidentado se produzca a lo largo de la jornada laboral siguiente a la del accidente, como consecuencia de una revisión médica.

En tales casos, en los que no se produce baja médica, el accidente se notifica a la entidad aseguradora mediante **relación mensual** en el plazo de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente al que se refieren los datos. También es destinatario de dicha relación de accidentes el trabajador accidentado o su representante legal, a quien se le debe entregar una **copia**.

F. SANCIONES: (LISOS art.11, 12 y 40.2 -redacc L 10/2021-; L 10/2021 disp.trans.2ª).

Los incumplimientos de las obligaciones de notificación o comunicación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen infracciones sancionables.

Realizado por Área de Estudios Técnicos de FETICO
Fecha: 27/07/2021